



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Viviana Higuera Rodríguez

Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00398-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado el día 29 de julio 2020, el cual reposa en el expediente digital y de acuerdo con el artículo 116 del C.G.P, se ordena:

DESGLOSAR del proceso el folio 1 (uno) que corresponde al poder original, a costa del apoderado de la PARTE DEMANDANTE.

En el lugar del expediente de donde se desglose el documento aludido, por Secretaría **DEJAR** las respectivas fotocopias, con las constancias de rigor.

Igualmente, se ordena por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 9° de la sentencia de primera instancia del día 14 de diciembre de 2018, en cuanto a la expedición de las copias, a costa del interesado, de las sentencias de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de ejecutoria de acuerdo con el artículo 114 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dcb85c4672c1b301375172b9928caf26252747776c7f8a6c21525bc8bf76c2**
Documento generado en 16/10/2020 02:56:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Aldemar Cedeño Montiel

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00399-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **24 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NEGAR la petición presentada el 7 de octubre de 2020 a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante en relación con dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020³ del Ministerio de Justicia y del Derecho en razón a que la vigencia del mencionado decretó inició a partir del 04 de junio de 2020 pero las contestaciones a la demanda aportadas fueron presentadas con antelación a dicha fecha, con formulación de excepciones previas.

Por tal motivo, no es posible aplicar en este asunto el Decreto 806 de 2020 sino que se continuará el trámite con la normatividad vigente para cuando se trabó la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda, como quiera que además de evaluar la necesidad o no de decretar la práctica de pruebas, debe pronunciarse el Despacho en relación con otros asuntos que en los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se

³ Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. Recuperado de: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

abordan de forma concentrada en el transcurso de la audiencia inicial, tales como el saneamiento del proceso, las excepciones previas y la posibilidad de conciliación.

Así mismo, la economía y celeridad procesal se garantizan a través de los medios digitales dispuestos para la realización de la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60edb13d0c1796f79617aa7ba6b2726ffaa41a0bfc30ba61fec1ada08026851**
Documento generado en 16/10/2020 02:56:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Eduer Quinceno García

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00019-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷ y PCSJA20-11567⁸ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 12 de mayo de 2020, este Despacho profirió sentencia⁹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá

⁹ Folios 594 a 604.

citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

De otro lado, como quiera que la sentencia proferida por este Despacho tiene fecha de 12 de mayo de 2020, la cual fue notificada personalmente de conformidad a los artículos 203¹⁰ y 205 del C.P.A.C.A., el mismo día 12 de mayo de esta anualidad tal como consta en el expediente digital (02NotificaSentencia.pdf), entendiéndose surtida la notificación el 1º de julio de 2020, día en que se reanudaron los términos judiciales con conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el término con el que contaban las partes para presentar y sustentar el recurso de apelación feneció el 15 de julio de 2020 de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta que la apoderada de la POLICÍA NACIONAL allegó a través de correo electrónico el escrito de apelación el día 24 de julio, se tiene que el mismo es extemporáneo.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el MINISTERIO DE DEFENSA presentó y sustentó en forma oportuna y la POLICÍA NACIONAL de manera extemporánea¹¹ recurso de apelación en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día **11 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la POLICÍA NACIONAL contra la sentencia del 12 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

¹⁰ **Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

¹¹ Recursos de apelación allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.c, parte demandada Ministerio de Defensa Nacional en 1 folios, el día 7 de julio de 2020 y agregados al expediente digital, parte demandada Policía Nacional memorial en 10 folios, el día 24 de julio de esta anualidad.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b091b1027479dfb998687417cac6564cf8b62af2838885376ad3ece8f7117ff

Documento generado en 16/10/2020 02:56:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Danny Efraín Sandoval Castillo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00066-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷ y PCSJA20-11567⁸ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 18 de junio de 2020, este Despacho profirió sentencia⁹ condenatoria contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá

⁹ Folios 106 a 179.

citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTES DEMANDANTE presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación y PARTE DEMANDADA de manera extemporánea¹⁰ en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día **11 de noviembre de 2020 a las 10:20 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la Dra. CHERYL TATIANA RODRÍGUEZ en calidad de apoderada especial de la **PORTE DEMANDADA**, conforme al escrito presentado de manera electrónica el 3 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandada, se **CONCEDE** término de **(03) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que la PARTE **DEMANDADA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Finalmente, frente al memorial presentado por la apoderada de la parte demandada el día 14 de agosto de 2020, en el que manifiesta al Despacho que presentó el recurso de apelación en términos de ley, es pertinente precisar lo siguiente:

La sentencia proferida por este Despacho tiene fecha de 18 de junio de 2020, la cual fue notificada personalmente de conformidad a los artículos 203¹¹ y 205 del C.P.A.C.A., el mismo día 18 de junio de esta anualidad tal como consta en el folio 108 del expediente, entendiéndose surtida la notificación el 1º de julio de 2020, día en que se reanudaron los términos judiciales con conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el término con el que contaban las partes para presentar y sustentar el recurso de apelación feneció el 15 de julio de 2020 de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Como quiera que la parte demandada allegó a través de correo electrónico el escrito de apelación el día 24 de julio, el mismo es extemporáneo.

El día 10 de julio de 2020, la secretaría del Despacho realizó la respectiva anotación secretarial en la Página de la Rama Judicial, con relación a las actuaciones dadas en el proceso, sin que ello modifique las reglas de notificación y el término para presentar y sustentar el recurso de apelación de conformidad con las normas

¹⁰ Recursos de apelación allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.c, parte demandada Ministerio de Defensa Nacional en 1 folios, el día 7 de julio de 2020 y agregados al expediente digital, parte demandada Policía Nacional memorial en 10 folios, el día 24 de julio de esta anualidad.

¹¹ **Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

referidas. En consecuencia, **SE RECHAZA** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra la sentencia del 18 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9300eccf6a0a3b6dadcb909cbf63a54a044cdfcc0bdd6ec2bd3eccbf854b0a**
Documento generado en 16/10/2020 02:56:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Irma Dorila Sierra y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00548-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante integrada por los señores Irma Dorila Sierra, Marleny Inés León Morales, María Magdalena Rodríguez de Rúa, Deidy Susana Hernández Carvajal, Laura Ramona Cáceres de Quevedo, Clemencia Rodríguez Espinosa, Dora Amalfi Mojica Pacheco, César Hernán Díaz Bermúdez, Zoila Rosa Castillo Casas y Rubén Darío Hernández Enciso, contra el auto proferido el 13 de marzo de 2020 mediante el cual se ordenó la escisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto del 13 de marzo de 2020¹, el Juzgado dispuso escindir la demanda debido a que se advirtió que las pretensiones de los demandantes no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 88 del Código General del Proceso para tramitarlas de forma acumulada.

2. Recurso interpuesto.²

El 02 de julio de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión del 13 de marzo de 2020, en la que se decidió escindir la demanda.

Fundamenta su inconformidad en que la acumulación de pretensiones está basada en los principios de celeridad, eficacia, economía procesal e igualdad; la *eficacia* entendida como la virtud a través de la cual el operador judicial debe buscar los procedimientos más expeditos que logren cumplir la finalidad del proceso contencioso; la *economía procesal* en tanto busca conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia; y la *celeridad* que busca que las actuaciones se adelanten con diligencia y con los procedimientos necesarios y útiles para el logro de los objetivos; por lo que a su juicio, la acumulación de pretensiones permite una actuación más rápida, en comparación a que sí se realizara de forma separada corriendo términos de manera independiente en cada caso.

También argumenta que con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en el artículo 88 se estableció de manera clara los requisitos

¹ Expediente físico. Folios 192 a 194

² Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

para la acumulación subjetiva de pretensiones, haciendo que las causales enlistadas en el citado artículo no son concurrentes, y con que se dé alguno de los supuestos contemplados en la norma y se ajuste a una de estas causales es suficiente para que se pueda realizar la acumulación en virtud de la remisión normativa del CPACA en su artículo 306.

Indicó como sustento jurisprudencial la providencia de fecha 27 de septiembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" dentro del proceso 11001334205420180007301, mediante el cual decidió sobre un recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, en un caso con similares pretensiones y con problema jurídico idéntico al planteado en el presente medio de control (reintegro de descuentos en exceso por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de docentes oficiales), donde se revocó la decisión tomada por el *aquo* y consecuentemente le ordenó disponer sobre la admisión de la demanda, con fundamento en las precitadas normas: artículo 165 del C.P.A.C.A. y el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Conforme a los argumentos esbozados, solicita la apoderada de la parte demandante dar el trámite pertinente, revocar el auto de 13 de marzo de 2020 y en su lugar ordenar la admisión de la misma para que se reconozcan cada una de las pretensiones presentadas en nombre de cada uno de los demandantes.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 03 de septiembre de 2020³, la Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Así, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

³ Auto digital.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subraya el Despacho)

De otra parte, recuérdese que debido a la declaratoria de la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517⁴, PCSJA20-11521⁵, PCSJA20-11526⁶, PCSJA20-11532⁷, PCSJA20-11546⁸, PCSJA20-11549⁹, PCSJA20-11556¹⁰, PCSJA20-11567¹¹ y PCSJA20-11581¹², para la adopción de las medidas necesarias, entre ellas, la suspensión de los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en los casos allí previstos y ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

Es decir que, en atención a la suspensión de términos decretada legalmente, se tiene que el auto fue proferido el 13 de marzo de 2020, la fecha del acto procesal de notificación por estado se trasladó al 01 de julio de 2020 como primer día hábil, y que el término de ejecutoria de dicha providencia para hacer uso de los recursos legales feneció el 06 de julio de 2020, entendiéndose presentado en tiempo el recurso de reposición.

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que la parte demandante acudió dentro de la oportunidad legal por haberse notificado el auto

⁴ Del 15 de marzo de 2020. “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”.

⁵ Del 19 de marzo de 2020. “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

⁶ Del 22 de marzo de 2020. “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

⁷ Del 11 de abril de 2020. “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”

⁸ Del 25 de abril de 2020. “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁹ Del 07 de mayo de 2020. “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

¹⁰ Del 22 de mayo de 2020. “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

¹¹ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

¹² Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

recurrido en estado del 16 de marzo y haberse presentado a través de correo electrónico el recurso digital el día 02 de julio de 2020, esto es, dentro del término de ejecutoria, además de ser procedente el recurso de reposición, y que la inconformidad con la decisión está encaminada a la admisión del medio de control con la integración de la totalidad de los demandantes, razones por las cuales se procederá con el estudio de fondo del recurso presentado.

III. CASO CONCRETO

Comoquiera que la parte actora manifiesta dentro del recurso unas supuestas consecuencias que se presentarían al haberse ordenado escindir la demanda, el Despacho procede a verificar si le asiste razón a la recurrente.

La parte recurrente solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos identificados así:

- a) En relación con la demandante Irma Dorila Sierra, los oficios No. S-2019-74747 del 11 de abril de 2019 y No. 20191091510451 del 03 de julio de 2019 (fols. 29 y 31 a 37).
- b) En relación con la demandante Marleny Inés León Morales, los oficios No. S-2019-105087 del 05 de junio de 2019 y No. 20191071394041 del 21 de junio de 2019 (fols. 46 y 48 a 51).
- c) En relación con la demandante María Magdalena Rodríguez de Rúa, los oficios No. S-2019-100354 del 28 de mayo de 2019 y No. 20191071450581 del 29 de junio de 2019 (fols. 61 y 63 a 68).
- d) En relación con la demandante Deidy Susana Hernández Carvajal, los oficios No. S-2019-110479 del 12 de junio de 2019 y No. 20191071399611 del 22 de junio de 2019 (fols. 77 y 79 a 83).
- e) En relación con la demandante Laura Ramona Cáceres de Quevedo, los oficios No. S-2019-112430 del 14 de junio de 2019 y No. 20191071466211 del 02 de julio de 2019 (fols. 96 a 97 y 99 a 106).
- f) En relación con la demandante Clemencia Rodríguez Espinosa, los oficios No. S-2019-117893 del 20 de junio de 2019 y No. 20191071589711 del 11 de julio de 2019 (fols. 116 a 117 y 119 a 122).
- g) En relación con la demandante Dora Amalfi Mojica Pacheco, los oficios No. S-2019-91760 del 14 de mayo de 2019 y No. 20190321557432 del 15 de mayo de 2019 (fols. 135 y 136).
- h) En relación con el demandante César Hernán Díaz Bermúdez, los oficios No. S-2019-105087 del 05 de junio de 2019 y No. 20190321819572 del 04 de junio de 2019 (fols. 150 y 151).
- i) En relación con la demandante Zoila Rosa Castillo Casas, los oficios No. S-2019-104458 del 04 de junio de 2019 y No. 20190321979982 del 14 de junio de 2019 (fols. 165 y 166).
- j) En relación con el demandante Rubén Darío Hernández Enciso, los oficios No. S-2019-105087 del 05 de junio de 2019 y No. 20190321818952 del 04 de junio de 2019 (fols. 178 y 179).

Como restablecimiento del derecho solicita el reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que aduce se han efectuado a cada uno de los demandantes.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, debe realizarse su estudio teniendo en cuenta los eventos de carácter objetivo y subjetivo de las mismas.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 reguló la acumulación de pretensiones, en lo que tiene que ver con los de medios de control, pero no codificó la acumulación de pretensiones en la que concurren varios demandantes, razón por la cual habrá de tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 88 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El mencionado artículo 88 del CGP es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”*

Por lo anterior, se advierte que el derecho cuyo reconocimiento refiere la apoderada judicial de los demandantes se relaciona con el reintegro de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de junio y/o diciembre de cada año, según corresponda, desde que se causó la pensión hasta el momento de la sentencia y que se ordene a la entidad demandada suspender dichos descuentos en salud sobre las mesadas pensionales, sin embargo, dentro de las pretensiones se advierte que existen varios actos administrativos distintos entre sí (unos definitivos y otros con solicitud de declaración de acto presunto por silencio administrativo negativo), con los cuales se debe demostrar de manera particular si es factible acceder a sus pretensiones y en donde cada demandante debe aportar las pruebas que contribuyan a demostrar su derecho frente a sus pretensiones, razón por la cual, las pretensiones acá planteadas no alcanzan el carácter de ser una misma **CAUSA**, como expresamente señala la ley para el efecto de la acumulación de pretensiones de varios actores en una misma demanda.

Ahora bien, el **OBJETO** tampoco puede ser el mismo, toda vez que, al tratarse de situaciones diferentes y autónomas, los efectos económicos necesariamente serán distintos, como distintas pueden ser las circunstancias particulares de cada demandante.

Tampoco existe **DEPENDENCIA** entre las diferentes pretensiones de la demanda, puesto que cada demandante puede tramitar las suyas separadamente, sin que el resultado de un proceso incida en otros.

Por consiguiente, al haberse determinado que las peticiones de los demandantes no provienen de la misma causa y que no versan sobre el mismo objeto, ni están en relación de dependencia, ni se sirven de los mismos medios de prueba o convicción, habrá de determinarse que no reúnen los presupuestos procesales establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso para tramitarse conjuntamente.

Por lo tanto, no se puede inferir que la orden de escindir las demandas obedezca a un capricho súbito y desproporcionado del Juez, por el contrario, tal determinación responde a garantizar a las partes una respuesta a la demanda de justicia, precisando con claridad en cada caso una solución pronta a las distintas controversias.

Frente a la aseveración que hace la recurrente en el sentido que resulta viable la acumulación de pretensiones en virtud de hacer efectivos los principios de eficacia, economía procesal, celeridad e igualdad, debe recalcar el Despacho que el hecho de tramitar cada asunto de forma separada imprime agilidad y seguridad jurídica a cada proceso en tanto que permite la adopción de decisiones de manera individual, efecto que no se obtiene cuando en un mismo expediente se requiere analizar las situaciones de distintos demandantes, y la actuación de cualquiera de ellos puede trabar el curso de las diligencias respecto de los demás, conllevando eso sí una inversión ingente de tiempo al momento de proferir cualquier decisión, por cuanto se requeriría decidir conjuntamente situaciones que se valen de medios de prueba distintos, acarreando ello mayor complejidad dependiendo de las particularidades de cada caso para efectos de proferir decisiones uniformes.

De otro lado, la dilación de los procesos es un fenómeno que reviste multiplicidad de causas que nada tienen que ver con llevar procesos de forma organizada e individualizada, pero que depende en gran medida no solo del juzgador, sino también del incremento en la demanda del acceso a la administración de justicia, la estructura más o menos rígida del proceso y del comportamiento de las partes e intervinientes a través del uso inadecuado de los mecanismos de defensa y recursos a su disposición.

Está por demás decir, que en el mismo auto recurrido se advirtió que en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, este Despacho asumió el conocimiento de cada proceso resultante de la escisión de la demanda. Así pues, se decidirán los asuntos con un criterio uniforme y reitera que la orden de escisión de la demanda no altera en nada la fecha de radicación para cada demandante, esto es, el 13 de diciembre de 2019, fecha que es justamente la de presentación del libelo inicial ante la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados administrativos.

Por demás, los distintos actos procesales deben surtirse para cada caso en concreto, lo cual no es óbice para que, so pretexto de una inexistente celeridad al acumular varias causas en un solo proceso, se sacrifiquen los aspectos sustanciales respecto de cada demandante, por cuanto se reitera, los asuntos bajo análisis son independientes, y las inconsistencias que se puedan detectar en un caso no deben afectar a los demás.

Finalmente, téngase en cuenta que en los términos del numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, la indebida acumulación de pretensiones constituye causal de excepción previa, motivo por el cual de forma anticipada el

Despacho profirió la orden de escindir la demanda como medida de saneamiento para evitar posibles inconsistencias en el transcurso de las actuaciones.

En conclusión, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto del 13 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones requiere de análisis individuales con fundamento en las pruebas que aporte cada demandante, lo que puede implicar decisiones disímiles para cada uno de ellos dependiendo de su situación particular, razón de más para mantener la decisión de escindir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 13 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como fecha de presentación de las demandas el día 13 de diciembre de 2019.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **DAR CUMPLIMIENTO** al auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Secretario

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8eedb024b254979d4cd97b64f9500e1a87c4c49fe661f01f55bf70b9d7850**
Documento generado en 16/10/2020 02:56:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Urbano León Rubio

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00005-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandante el día 05 de octubre de 2020 por medio de correo electrónico¹, sin haberse admitido la demanda y sin haberse designado apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 10 de julio de 2020² el Despacho advirtió que el abogado Carlos Julio Morales Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'293.799 actuando como apoderado principal en el presente medio de control, tiene sanción vigente con suspensión de tarjeta profesional desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 17 de octubre de 2020, de conformidad con la sentencia dictada el 24 de julio de 2019 el expediente No. 05001110200020150106501 con ponencia de la Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín (Antioquia).

Por lo anterior, no hubo reconocimiento de personería jurídica de los apoderados principal doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA³ y sustituto doctor JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA⁴ y se requirió al demandante señor URBANO LEÓN RUBIO para que designara nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 concordante con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal.

Sin embargo, ante la falta de información de contacto del demandante y al ser beneficiario de la asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de acuerdo con la documental allegada con el expediente, mediante auto del 05 de agosto de 2020⁵ se ordenó oficiar a dicha entidad para obtener información relacionada con el señor Urbano León Rubio en cuanto a la ciudad y dirección actual para notificaciones judiciales y/o de residencia así como contacto telefónico o celular y/o dirección de correo electrónico útil.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL por medio del oficio No.20550756 del 15 de agosto de 2020 enviado a través de correo electrónico⁶ al buzón del Despacho, allegó el 19 de agosto de 2020 la información solicitada y se ordenó a la Secretaría dar cumplimiento a los proveídos anteriores utilizando las

¹ mariak98.8@hotmail.com

² Auto digital del 08 de julio de 2020 notificado a través de correo electrónico. Documento nativo electrónico. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+10+DE+JULIO+DE+2020.pdf/6ac84548-3f11-441a-a1a5-b112a0bfa89d>

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 332103, a la fecha registra sanción vigente en su contra con suspensión de tarjeta profesional hasta el 17 de octubre de 2020.

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 300905, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.

⁵ Auto digital del 05 de agosto de 2020 notificado a través de correo electrónico. Documento nativo electrónico. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+05+DE+AGOSTO+DE+2020.pdf/51e9af26-17c7-435c-b516-75ef54a23cfc>

⁶ derechosdepeticion@cremil.gov.co

direcciones de correo electrónico suministradas leito2769@hotmail.com y mariak98.8@hotmail.com.

El requerimiento del señor Urbano León Rubio fue enviado y entregado de manera exitosa el día 01 de octubre de 2020 tal y como se soporta en los respectivos certificados de recibo del mensaje de datos electrónico.

En respuesta al mismo, el señor Urbano León Rubio allegó el 02 de octubre de 2020 la siguiente manifestación:

“Muy comedidamente yo, Urbano León Rubio, identificado como aparece en pie de firma; me dirijo a ustedes con el fin de solicitar mayor información acerca del proceso No. 11001-3335-014-2020-00005-00, juzgado 14, pues, ingreso a la página y no puedo ver a qué se refiere el proceso y el motivo, además, me llegó un auto el cual ordena designar un nuevo apoderado judicial; para realizar dicho procedimiento solicito la información anteriormente mencionada, pues en este momento no la poseo.

Agradezco por la atención prestada y pronta respuesta”

Así mismo, el demandante posteriormente el 05 de octubre presentó a través de correo electrónico la siguiente solicitud ante el Despacho:

*“Señores
Juzgado 14 administrativo*

Por medio de la presente yo Urbano León Rubio, identificado como aparece en pie de firma, informo que deseo que se de nulidad al proceso No. 11001-3335-014-2020-00005-00, pues, no poseo ningún vínculo con los abogados mencionados en la comunicación, debido a que todos mis procesos los lleva ARC abogados.

Atentamente,

*Urbano León Rubio
C.C 14. 273. 189”*

Conforme a la narración de los actos procesales que componen el trámite del presente medio de control, el demandante no ha designado apoderado judicial para la gestión del mismo.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 como fuente normativa del funcionamiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, orienta su qué hacer bajo los principios así instituidos:

“Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.”

Dando aplicación a la remisión normativa allí establecida, del Código General del Proceso se destacan para el presente caso las siguientes disposiciones generales:

“Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

(...)

Artículo 8°. Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”

III.CASO CONCRETO

El día 16 de enero de 2020 el doctor Juan Daniel Cortés Alava como abogado sustituto del Dr. Carlos Julio Morales Parra y en nombre del señor Urbano León Rubio identificado con la cédula de ciudadanía 14'273.189 promovió ante esta Jurisdicción el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

En este orden de ideas, se tiene que el señor Urbano León Rubio hizo uso del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia al promover demanda que favoreciera sus intereses como retirado de las Fuerzas Militares y beneficiario de asignación de retiro.

Sin embargo como reiteradamente se ha indicado, en este medio de control se han hecho requerimientos encaminados a que la parte demandante designe apoderado judicial para que gestione la demanda de la referencia que cursa actualmente en este Juzgado, por cuanto el mandato allegado no puede ser ejercido por el Dr. Carlos Julio Morales Parra por estar sancionado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín (Antioquia). Mucho menos puede él sustituir poder con facultades vetadas para ejercer la profesión de abogado a la fecha.

Ahora bien, una vez informado el ciudadano Urbano León Rubio de las presentes actuaciones a través de requerimiento efectuado mediante correo electrónico, éste manifestó desconocimiento del presente proceso y negó tener vínculo con los

abogados Carlos Julio Morales Parra y Juan Daniel Cortés Alava, por lo que solicitó que *“se de nulidad al proceso No. 11001-3335-014-2020-00005-00, pues, no poseo ningún vínculo con los abogados mencionados en la comunicación, debido a que todos mis procesos los lleva ARC abogados.”*

En este orden de ideas, el Despacho ha realizado los trámites procesales para salvaguardar en todo momento el acceso a la administración de justicia del demandante, pero tal y como lo establece la Ley 1564 de 2012, la iniciación de los procesos sólo debe realizarse a petición de parte o excepcionalmente adelantarse oficiosamente aquellos que estén expresamente consignados en la Ley, y para el presente caso se requiere promoción por parte del administrado e interesado en acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, según lo manifestado expresamente por el señor Urbano León Rubio sin intermediación de profesional en derecho, éste no promovió el presente medio de control en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y por lo tanto no puede este Despacho dar continuidad a la demanda de la referencia, razón por la cual se accederá a la solicitud del ciudadano y se dejará sin efectos el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Par tal fin, se atenderá la petición del señor Urbano León Rubio como una solicitud de retiro de la demanda y se dará aplicación al artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”*.

Entiéndase además que no resulta posible hablar de desistimiento de pretensiones toda vez que la demanda no atiende a intereses del demandante como lo ha manifestado el mismo, sino que se trata de una demanda que inició su trámite con base en documentos radicados y allegados por reparto a este Despacho, y que si se diera dicho trato procesal la consecuencia legal para el ciudadano son los efectos de cosa juzgada en el asunto, lo cual bloquearía el conocimiento de futuras pretensiones con lo supuestamente aquí solicitado sin previa autorización ni poder, por lo que para este especial caso no resulta posible extender los efectos de la cosa juzgada.

Al entenderse que no existe ánimo de dar continuidad al medio de control con base en las anteriores razones, también cabe señalar que la conducta desplegada por el profesional del derecho Carlos Julio Morales Parra debe ser objeto de conocimiento por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín, por lo que se ordenará compulsar copias a esta autoridad disciplinaria para lo de su cargo, remitiendo digitalización de las providencias y documentos posteriores al 10 de julio de 2020.

Finalmente debe advertirse al demandante que en el caso de hacer solicitudes relacionadas o manifestaciones respecto de la presente decisión, deberá hacerlo por medio de profesional del derecho a quién deberá otorgarle poder para que obre en representación de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud formulada por la PARTE DEMANDANTE, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el profesional del derecho doctor Juan Daniel Cortés Alava como abogado sustituto del Dr. Carlos Julio Morales Parra y en nombre del señor Urbano León Rubio identificado con la cédula de ciudadanía 14'273.189 contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al no estar debidamente autorizado y de acuerdo con los argumentos en precedencia.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 92 del Código General del Proceso en relación con el retiro de la demanda y en consecuencia, **NO EXTENDER LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA** respecto de la demanda promovida por el profesional del derecho doctor Juan Daniel Cortés Alava como abogado sustituto del Dr. Carlos Julio Morales Parra y en nombre del señor Urbano León Rubio identificado con la cédula de ciudadanía 14'273.189 contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** en el proceso número 11001-3335-014-2020-00005-00, en atención a los argumentos del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión al señor URBANO LEÓN RUBIO a través de las direcciones de correo electrónico leito2769@hotmail.com y mariak98.8@hotmail.com.

QUINTO: ADVERTIR a la PARTE DEMANDANTE que en lo sucesivo debe acudir por intermedio de abogado con poder debidamente conferido para actuar en lo correspondiente.

SEXTO: Por Secretaría **COMPULSAR COPIAS** de las providencias todas las actuaciones digitales posteriores al 10 de julio de 2020 así como del presente auto, relacionadas con la conducta de desacato a la sanción impuesta al abogado Dr. Carlos Julio Morales Parra ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín (Antioquia), por los motivos expuestos en precedencia y para lo de su cargo.

SÉPTIMO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd45573051f774a2bfce61578cd742e9293a073449f22794ed0f54bcffdf69e**
Documento generado en 16/10/2020 02:56:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: ELKIN EDUARDO CASTAÑEDA TORRES (miembro retirado de la Policía Nacional) en nombre propio y en representación de sus menores hijos MATÍAS CASTAÑEDA LÓPEZ y JERÓNIMO CASTAÑEDA LÓPEZ, EDUARDO CASTAÑEDA DEVIA (padre) y NIDIA ESPERANZA TORRES OSMA (madre)

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00159-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ELKIN EDUARDO CASTAÑEDA TORRES en nombre propio y en representación de sus menores hijos MATÍAS CASTAÑEDA LÓPEZ y JERÓNIMO CASTAÑEDA LÓPEZ, EDUARDO CASTAÑEDA DEVIA (padre) y NIDIA ESPERANZA TORRES OSMA (madre)**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante², según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013³.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*⁴, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² slabogados32@gmail.com

³ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder” el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Solicitar a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al trámite procesal, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74a90a34cbc19246cdedc17f0cace3e26a3fb19faa20dcee515bde81640534f**
Documento generado en 16/10/2020 02:56:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”
⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Marcela Acosta Riveros

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00165-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **GLORIA MARCELA ACOSTA RIVEROS**, a través de apoderado, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**² y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante³, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁴.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*⁵, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Naturaleza jurídica: "SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Naturaleza jurídica: Superintendencia. Es un organismo de carácter técnico con personería jurídica, que goza de autonomía administrativa, financiera, presupuestal y cuenta con patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que hace parte del sector descentralizado por servicios, de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional". Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/7869206/11+Sector+Comercio+Industria+y+Turismo.pdf/893b8093-a5b7-4491-9a0c-3794acdf5ec?version=1.2#:~:text=Es%20un%20organismo%20de%20car%C3%A1cter,poder%20p%C3%ABlico%20en%20el%20orden>

³ recepciongarzonbautista@gmail.com

⁴ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder” el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Solicitar a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al trámite procesal, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial⁸ de la parte demandante al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA⁹, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 41 a 46 del PDF “*DEMANDA SUBSANADA Gloria Acosta*” allegado el 17 de septiembre de 2020, en razón de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c93e2f1e4b919701a7f33d910b02a3968bc260cf15f0cf6cfb28cd0303e63b
Documento generado en 16/10/2020 02:56:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁷ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

⁸ recepciongarzonbautista@gmail.com

⁹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N°666786, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

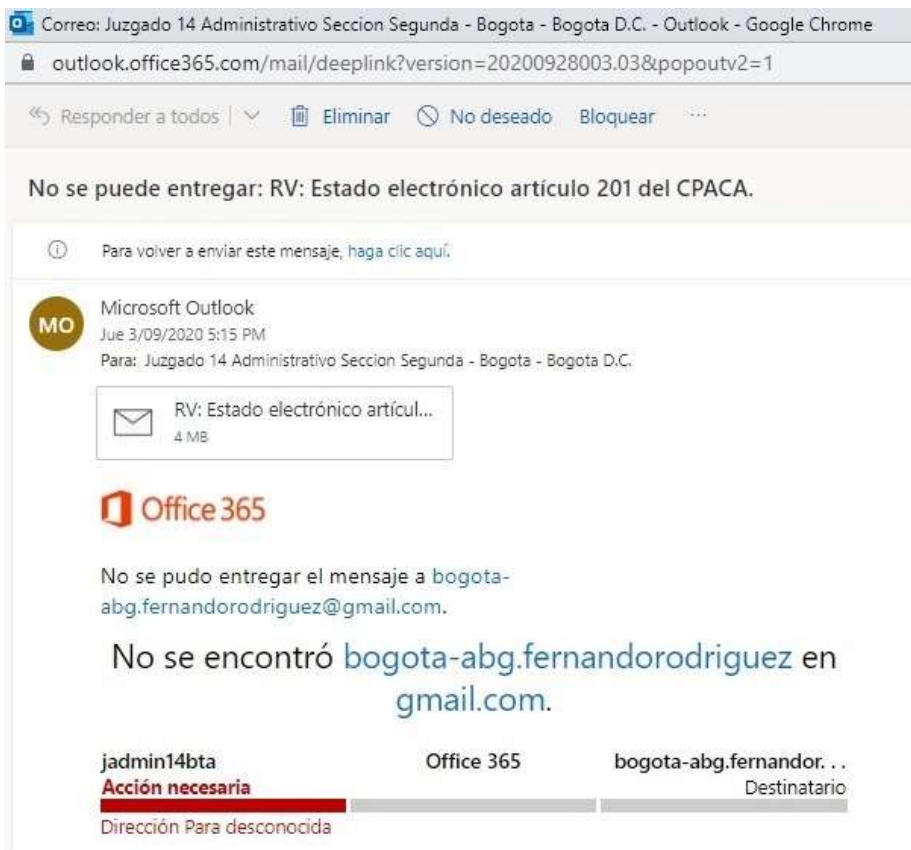
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Cecilia Gómez Guevara
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00175-00

El Despacho a través de providencia del día 03 de septiembre de 2020¹, inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con la estimación de la cuantía, sin embargo la parte demandante no presentó la correspondiente subsanación.

De acuerdo con la constancia secretarial de ingreso al Despacho, se observa que la notificación electrónica se realizó haciendo envío de mensaje de datos a la siguiente dirección de correo electrónico sin entrega exitosa, así:



Con el objeto de determinar la dirección de correo electrónico del apoderado Dr. Fernando Rodríguez Casas² se realizó búsqueda en los contactos de Microsoft Outlook y se pudo establecer que la dirección extraída en la providencia anterior coincide con la siguiente tarjeta de contacto:

¹ Auto digital

² Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 570643, a la fecha no registra sanciones en su contra.



abg.fernandorodriguez@gmail.com ☆

abg.fernandorodriguez@gmail.com

✉ Enviar correo electrónico

👤 Ver perfil

Conforme a ello, se observa que la providencia del 03 de septiembre de 2020 no fue debidamente notificada, situación que converge en causal de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

En vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 133 y siguientes ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad de las causales de nulidad en los siguientes términos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, se observa que la parte demandante aún no tiene conocimiento del contenido de la providencia del 03 de septiembre de 2020, lo cual impidió la oportunidad de corregir la demanda en los términos solicitados y en el plazo legalmente otorgado.

Por ello, en atención a la normatividad previamente transcrita, por Secretaría se deberá notificar el auto del 03 de septiembre de 2020 en la dirección electrónica indicada, y el término en ella concedido comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fijación del estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** auto del 03 de septiembre de 2020 de acuerdo con lo ordenado en el artículo 137 del Código General del Proceso, a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda abg.fernandorodriguez@gmail.com. El término concedido para subsanar la demanda comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fijación del estado de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y

PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Cumplido el término aquí concedido **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ce9669e29bbf293267a5d948e1e8fd135904e2cc2cab97a3040a7c3502095c**
Documento generado en 16/10/2020 02:56:38 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Sánchez Carabalí

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00244-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*; asimismo, el artículo 163 de la codificación *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2°.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 43 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, se advierte de las pretensiones de la demanda, entre otras, se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 258166 del 27 de noviembre de 2018, acto por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas del señor Sánchez Carabalí, sin embargo, de acuerdo con los documentos que obran el plenario, se tiene que mediante petición del 14 de noviembre de 2019³, el actor solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por no el no pago oportuno de sus cesantías definitivas por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

La entidad contestó su solicitud mediante oficio No. 20193672329501: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPSO-JUR-.10 del 27 de noviembre de 2019⁴,

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

³ Folio 5 PDF Anexos del expediente digital

⁴ Folio 8 a 9 del PDF anexos del expediente digital

expedido por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército, negando lo solicitado por el peticionario.

Si bien en dicha respuesta la entidad demandada le indicó al actor que esta correspondía a un acto de trámite, para el despacho es claro que sí hubo una manifestación de fondo de la administración, razón por la que tal oficio tiene el carácter de acto administrativo definitivo y es objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto resolvió en el sentido de negar lo solicitado por el demandante, en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria, aspecto que se advierte es el aspecto principal que da origen a la demanda y no simplemente lo relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

Por lo tanto, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar la demanda en sus pretensiones para perseguir la nulidad del oficio No. 20193672329501: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPSO-JUR-.10 del 27 de noviembre de 2019, el cual es objeto de control en sede judicial, ya que es este acto administrativo y no la Resolución No. 258166 del 27 de noviembre de 2018, aquel en el que se resuelve sobre el no pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de las cesantías. Así mismo, deberá demandar todos los actos que resuelvan los recursos que contra éste procedieron, si los hubo⁵.

2. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)”* de manera que corresponde a la parte demandante aportar constancias de publicación, notificación o ejecución del oficio No. 20193672329501: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPSO-JUR-.10 del 27 de noviembre de 2019.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **Jairo Sánchez Carabalí** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 161 numeral 2.

RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JORGE ENRIQUE SIERRA CAMARGO⁶, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 2 a 3 del documento “*DEMANDA*” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06da614f6438e9727f1adab62fd9c7745aa50da5bb47a731866ed691472cde1b**
Documento generado en 16/10/2020 02:55:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 667989, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francy Jazmín Sierra Garavito

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00274-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **FRANCY JAZMIN SIERRA GARAVITO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.
3. Notificar el presente auto en forma personal a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada³ judicial de la parte demandante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 14 y 16 del PDF "Demanda y anexos".

10. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DVT

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 689148, a la fecha no registra sanciones en su contra.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fde423de31b141c4ae04574a71ed164ff159bb581ba6adac80f2556ab9afd6d

Documento generado en 16/10/2020 02:55:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yenny Eslava Rodríguez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00277-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Debe cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegado ante los Jueces Administrativos, allegando la respectiva acta o constancia que dé cuenta de ello.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Yenny Eslava Rodríguez** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada³ judicial de la parte demandante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO⁴, en

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

³ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 689148, a la fecha no registra sanciones en su contra.

los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 14 y 16 del PDF “Demanda y anexos”.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16f98b4fb9b71bb998e818cbac49fdb7b4c878c28d8e9ee5245df32f69b7be0c
Documento generado en 16/10/2020 02:55:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nataly Zamudio Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00284-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

³ Código General del Proceso. **“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

1.1. Certificado de salarios de los años 2019 y 2020 del docente **NATALY ZAMUDIO HERNANDEZ**

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado “V. PRUEBAS Y ANEXOS – Prueba de oficio” (hoja 15 PDF “Demanda y Anexos”).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2020-00213 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. “Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento”.”

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Nataly Zamudio Hernández** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada⁷ judicial de la parte demandante a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**⁸, en los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 17 a 19 PDF *“Demanda y Anexos”*.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e001c5e61f157c0d54c8afa7acc1b3417288c13a74197060d7f2cc9854aa9af8
Documento generado en 16/10/2020 02:55:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

⁸ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 689718, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cristian Camilo Rodríguez Castro

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00287-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones: **“PRIMERA: INAPLICAR**, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, Y con relación al artículo 1 del Decreto 341 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional (...).¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae a colación el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

¹ Folio 01 Ver pretensiones demanda PDF “Demanda” del expediente digital

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este Despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 19 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

³ Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

⁴ Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9883e0c9286e4fcdcf562d1a946f988544f74b6c25f72aa2de0e89808e6fd9bc**
Documento generado en 16/10/2020 02:55:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángela Patricia Rincón Rueda

Demandado: Nación — Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00290-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, ***“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 246 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1014 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 340 de 2018 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional (...).”***

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...”. (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento¹, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28d7b27842132e1bbfb68149c62ab21efaf356f0188ee351248c74c4267c38a**
Documento generado en 16/10/2020 02:55:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

² Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enrique Durán Victoria

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00293-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones: “**PRIMERA: INAPLICAR**, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, Y con relación al artículo 1 del Decreto 341 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional, a la fecha de presentación de la demanda no se ha expedido el decreto del año 2019. (...)”.¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae a colación el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de

¹ Folio 01 Ver pretensiones demanda PDF “Demanda 1” del expediente digital

carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”

respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este Despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c081a3cb7ee8831ee55edadffe0d9a0fd570503c6013a95cdefc539a2938f6**
Documento generado en 16/10/2020 02:55:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Claudia Patricia Góngora Pinzón

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00300-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **CLAUDIA PATRICIA GÓNGORA PINZÓN**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.
3. Notificar el presente auto en forma personal a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado³ judicial de la parte demandante al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 17 y 18 del PDF "Demanda y anexos".

10. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° **691695**, a la fecha no registra sanciones en su contra.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4769a1da118ac5f8b39c4aee32385a9e01be70f6ea2eb613b7c3913534eaa582**
Documento generado en 16/10/2020 02:55:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rita Nohemy Gacha Bohórquez

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00302-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones: ***“PRIMERA. Se inaplique la expresión “únicamente” establecida en el artículo primero de los Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016 y demás normas que lo modifiquen y/o sustituyan. (...) SEGUNDA. Que se declare la nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20193100007651 de 4 de febrero de 2019, a través de la cual la Fiscalía General de la Nación, negó a RITA NOHEMY GACHA BOHORQUEZ, el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través del Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales de mi mandante (...).”***¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae a colación el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

“ARTÍCULO 1. *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...).”*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”².

¹ Folio 02 Ver pretensiones demanda PDF “Anexo.pdf” del expediente digital

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este Despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a49e884ec2ebe782539c39415ffba00b145213178ebbb74b6c621b6824825f**
Documento generado en 16/10/2020 02:56:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tatiana del Pilar Salas Palomino

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00304-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **TATIANA DEL PILAR SALAS PALOMINO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.
3. Notificar el presente auto en forma personal a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado³ judicial de la parte demandante al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 18 y 19 del PDF "Demanda y anexos".

10. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° **691695**, a la fecha no registra sanciones en su contra.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a201d78eb113b22d64001667b4858cc14680a05832e3f8838811556847c0ad6**
Documento generado en 16/10/2020 02:56:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Esperanza María Teresa Del Rosario Hidalgo Aguilar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00308-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **LUZ ESPERANZA MARÍA TERESA DEL ROSARIO HIDALGO AGUILAR**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.
3. Notificar el presente auto en forma personal a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial³ de la parte demandante al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 17 a 19 del PDF *"Demanda y anexos"*.

10. **REQUERIR** a la PARTE DEMANDANTE para que allegue el trámite de conciliación prejudicial No.E-2020-027093 del 16 de enero de 2020 de la Procuraduría 134 Judicial II de Asuntos Administrativos de manera clara, ya que el aportado con la demanda como un anexo y elemento documental probatorio, fue digitalizado deficientemente y su contenido se torna ilegible e incomprensible.

11. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N°666786, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3672563da19c07d9b28174981eb22842cf431f885cb29880c438065642b4a1be**
Documento generado en 16/10/2020 02:56:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sirley María Córdoba Guerrero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00311-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **SIRLEY MARÍA CÓRDOBA GUERRERO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.

3. Notificar el presente auto en forma personal a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial³ de la parte demandante al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 17 y 18 del PDF *"Demanda y anexos"*.

10. la parte demandante deberá allegar el trámite de conciliación prejudicial No. E-2020-027093 del 16 de enero de 2020 de la Procuraduría 134 Judicial II de Asuntos Administrativos, ya que el aportado con la demanda como un anexo y elemento documental probatorio, fue digitalizado deficientemente y su contenido se torna ilegible.

11. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N°666786, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9f566c37e8a1b2122cfa6a770900f2182f30cb5c5bb14897e2dde630eea664**
Documento generado en 16/10/2020 02:56:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>